

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interes y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Península y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volumen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordádose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el Cor-

reo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, ménos fácil y más complicada que en el dia, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüidad relativa y la forma particular de las halijas en que el transporte se verificaba, no eran ciertamente las más á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando es ya más fácil y ménos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciría disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el duplo de lo que se paga por las

cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion previa, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique al Estado, pues además de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volumen, y puesto que en España es tambien via é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
El Ministro, de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó ménos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos ase-

grados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibición de conducir dinero por el correo, según y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación redactará y presentará á mi Real aprobación la instrucción correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

para ejecutar el Real decreto de 30 de Junio de 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razón de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza de su peso, y además uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administración de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitución del sello de inutilizar, después de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligación de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifican los conductores en la Administración á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de falsedad, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores, y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Dirección del ramo y á la Administración remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle el paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administración remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro días que señala la orden de la Dirección general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administración de su destino algún paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposición 1.º de la circular de la Dirección general de Correos de 22 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasación de los objetos que encierran los paquetes se hará de común acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinión del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ó objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs, no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, según se explica en el art. 2.º para los no asegurados

se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Dirección general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente, otro se enviará por la misma expedición en que vaya el paquete á la Administración del punto á que se dirija, el tercero quedará y se custodiara en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Dirección general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La Administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Dirección de Correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la Administración en el pago de los valores asegurados.

Art. 12.º La indemnización por los objetos extravíados se hará en virtud de orden de la Dirección general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13.º No se admitirá reclamación alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administración de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado; al fin de este plazo caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administración.

Art. 14.º En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remisión de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Dirección general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasión oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazón de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvalida, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios á la aplicación honrada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerca el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de la fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesión; como otorgar, por último, aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio á los doctos necesitados de auxilio, que pueden un día ser claro ornamento del profesorado público. Si la hidalguía española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la da origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposicion, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Península é Islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, además de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el Reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, además de los re-

quisitos indicados; reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del Reglamento.

En las enseñanzas de aplicación optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están consignados en la ley de Instrucción pública, siempre que reúnan á las ya expresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consigna la ley de Instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Península se conferirán dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las Facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, según lo prevenido en el tit. 5.º, sección 6.ª del Reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la Facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas los dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasión de solemnizar el natalicio de S. A. B. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas, la cual habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mocos.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Ángel Álvarez Labordera, se ha dignado autorizarle para que en el término de tres meses y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la

instrucción de 10 de Octubre de 1846, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de Talavera de la Reina, tomando para ello las aguas que sean necesarias del río Albarche, en la provincia de Toledo, entendiéndose esta autorización sin derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Manuel María de la Cueva la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de desecación de los terrenos pantanosos de Patara, provincia de Granada y cuya autorización le fué otorgada por Real orden de 22 de Mayo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la provincia de Ciudad Real, á instancia de D. Francisco Pérez Crespo, en solicitud de la competente autorización para aprovechar las aguas del río Guadiana, como motor de una ferrería que el mismo posee en término del Corral de Calatrava; en su vista, y considerando:

1.º Que en la formación de dicho expediente se han llenado todas las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.º Que no aparece oposición alguna.

Y 3.º Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesión. S. M. ha tenido á bien autorizar al referido D. Francisco Pérez Crespo, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. No podrá variarse la altura de coronación de la presa marcada por el Ingeniero en la planimetría de la obra de computación.

Segunda. Sr. á consecuencia de una rotura en la presa las aguas

destruyesen la pasadera de las ovejas, el concesionario deberá construir por mitad ó habilitarla con la Asociación general de Ganaderos, encargada hoy de su conservación. Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mario Pajares Vice-presidente del Consejo Provincial y D. Isidro Martínez Secretario del mismo en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certificamos: que según los datos que tenemos á la vista de los predios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de la fecha, resulta ser por término medio los siguientes:

La ración de pan común de libra y media á sesenta y seis cént.

La fanega de cebada á diez y ocho reales setenta cént.

La arroba de paja á un real setenta y ocho cént.

La arroba de carbon á tres reales setenta y cuatro cént.

La arroba de leña á un real catorce cént.

La onza de aceite á catorce cént.

Todo de peso y medida de Castilla. Y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, y de treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Mario Pajares, = Isidro Martínez, = Aureliano Ruiz del Castillo.

Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á este de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual la Real orden que sigue.»

«En consecuencia de una instancia presentada por D. Manuel Agustín Saco, Juez de Paz de Lugo, solicitando los haberes que le correspondían por hallarse encargado interinamente del Juzgado de Hacienda de la Provincia, se dictó la Real orden de 25 de Enero último

disponiendo que siempre que los Jueces de Hacienda fueran substituidos por personas legalmente autorizadas, hubieran de percibir los substitutos á prorrata la gratificación señalada en el presupuesto para los propietarios. Con posterioridad á aquella fecha y en virtud de haber reclamado los Jueces de Paz 2.º y 3.º de Leon el abono de haberes por el despacho del Juzgado de Hacienda, se contestó al Civil de la Provincia con fecha 16 de Marzo del año actual, transcribiéndole dicha Real orden á fin de que las oficinas de Hacienda hicieran aplicación de la misma al caso que motivaba su consulta y abonase á los reclamantes la gratificación que les correspondiera. Resuelto pues el caso que ha motivado la Real orden espedita por ese Ministerio en virtud de la disposición general que la comprende, ha dispuesto la Reina Q. D. G. lo haga presente á V. E. como de Real orden lo ejecuto á fin de que comunicándolo al Regente de la Audiencia de Valladolid pueda llegar á noticia de los interesados. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y dándose cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, acordó que se guarde y cumpla, se tuviese presente en los casos que ocurran y se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes. Y en su cumplimiento pongo la presente en Valladolid á 30 de Junio de 1858. = Prudencio Joaquín de Coar.

Real Yeguada de Aranjuez.

En los días 25, 26, y 27 del corriente y á las 12 de la mañana, se subastan en el Real Sitio de Aranjuez, y por la Direccion de la Real Yeguada, 33 yeguas, 3 de estas con rastra del contrario, 16 potros de razas Españolas, Árabe e Inglesa, 20 machos y 14 mulatas de 4 años. Las tasaciones y reseñas se hallarán de manifiesto, para cuantos gusten adquirir dicha clase de ganado, en la oficina de la expresada Direccion.

Aranjuez 3 de Julio de 1858. = Mateo Ralera.

Universidad Literaria de Valladolid

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 18 del corriente, me remite el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en el Real observatorio astronómico meteorológico de Madrid, una plaza de se-

gundo Astronómico, dotada con el sueldo de 116.000 reales anuales, y dos de Ayudantes con el haber anual de 12.000, disfrutando las personas que obtuvieren estas tres plazas habitación en el Establecimiento y teniendo obligación precisa de vivir en él.

Han de proveerse por oposición como prescriben los artículos 4.º y 6.º del Reglamento del observatorio.

Para ser admitido al concurso se necesita ser español, tener 22 años cumplidos y no padecer enfermedad ó defecto físico que imposibilite para el desempeño de estos cargos.

Los ejercicios que serán cinco y todos menos el último, comunes para las tres plazas vacantes, se verificarán en Madrid en la siguiente forma:

El primero consistirá en un examen durante hora y media lo más, para cada cual de los opositores, sobre materias de Aritmética, Algebra (comprendida la teoría general de ecuaciones) Geometría Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones; todos estos conocimientos en su mayor estension.

El segundo ejercicio se reducirá á otro examen de igual duración sobre el cálculo diferencial é integral, la Mecánica racional, la Física general y la Cosmografía.

Únicamente los que fuesen aprobados en los dos ejercicios anteriores, serán admitidos á los siguientes:

Para el tercer ejercicio se formarán trinca ó parejas con los opositores que hubieren quedado, y cada una de ellas sorteará un punto entre 25 que el Tribunal tendrá dispuestos, referentes todos á las materias anteriormente indicadas. Los individuos de cada trinca ó pareja escribirán sobre este punto una memoria cuya lectura no deberá bajar de media hora á cuyo efecto se les comunicará en distintas piezas del observatorio durante el tiempo de 24 horas facilitándoseles los libros que necesiten. En los días que se señalen, cada opositor leerá su memoria y le argüirán sus contrincantes por espacio de media hora siguiéndose en esto y en los demás pormenores de los actos lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instrucción pública.

El cuarto ejercicio consistirá en la resolución de un problema numérico, que será el mismo para todos los opositores y que se sacará á la suerte entre 10, dispuestos de antemano por los Jueces, sobre las mismas materias de los actos anteriores; facilitándose igualmente á los candidatos las fórmulas y tablas necesarias. Este ejercicio durará el tiempo que el Tribunal cre conveniente.

Los que hubieren firmado la

oposición para la plaza de segundo Astrónomo y fueren aprobados en los ejercicios anteriores, se sujetarán además á otro nuevo acto, que solo versará sobre Astronomía, sacando á la suerte un punto entre 20 propuestos por el Tribunal. Sobre el tema de este punto componerán los aspirantes una memoria en el término de 24 horas, con sujeción á las mismas reglas que para el ejercicio tercero quedan señaladas.

Todos los candidatos serán además examinados del idioma francés.

Y á fin de probar previamente su aptitud física, asistirán 8 días antes de la oposición á los trabajos del observatorio, enterándose al mismo tiempo de los deberes y obligaciones anejas á los cargos que pretendan.

Los opositores dirigirán sus solicitudes antes del 1.º de Octubre al Director del observatorio acompañadas de los documentos que crean convenientes.

Los ejercicios empezarán á mas tardar el 15 del propio mes. Madrid 12 de Junio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 21 de Junio de 1858.—P. I. del R. = El Vice Rector, Blas Pardo.

Gobierno militar de la provincia de Palencia.

A este Gobierno militar se ha comunicado una Real orden relativa al Teniente Don Mariano Maté y Ayuso, natural de esta provincia, el cual ha fallecido. Sus parientes ó herederos pueden presentarse ó bien dar conocimiento del punto de su residencia para trasladarsela.

Palencia 7 de Julio de 1858.—El Brigadier Gobernador, Manuel Alcayde.

Ayuntamiento de Villada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Diciembre último, este Ayuntamiento ha señalado el día 15 del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del Riosequillo en el término de esta villa, cuyo presupuesto asciende á 90.852 rs. 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sala consistorial ante la Corporación municipal y Junta administra-

trativa de las obras, hallándose en su Secretaría de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, plano y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.000 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el Depósito del modo que previene la referida instrucción en su artículo 5.º

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Villada 27 de Junio de 1858.—Mariano Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras de encauzamiento del Rio Sequillo en el término de Villada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Debiendo procederse inmediatamente á la formación del amillaramiento de la riqueza de los contribuyentes de esta villa á quienes afecta la contribucion de inmuebles, á fin de que la Junta pericial que se halla ya nombrada pueda ocuparse en sus operaciones con todos los datos necesarios, el Ayuntamiento ha acordado que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días en la Secretaría de dicha corporación las relaciones arregladas á los modelos de instrucción, donde consten las propiedades rústicas, urbanas y cabezas de ganado que posean; en la inteligencia que el que no lo verifique, no tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciación que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, segun lo dispuesto en la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1852 y demas vigentes.

Becerril de Campos 2 de Julio de 1858.—El Alcalde, Leon Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Antigüedad Provincia y Diócesis de Palencia se halla vacante la plaza de Organista y Sacristan de su única parroquia. Su dotacion consiste en 800 rs. pagados de la fabrica de la Iglesia el adventicio cuyos derechos están regularmente dotados; además desde Navidad en adelante tendrá cinco cargas de morcajo, con la obligación de regir el reloj y el campanario. El pueblo dista de la Capital seis leguas, y se compone de 300 vecinos próximamente.

Los que se crean con los requisitos necesarios para desempeñar estos cargos presentarán sus solicitudes en el término improrogable de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de este en el Boletín oficial, al Cura Párroco que suscribe Felix Retuerto.

Para amanecer el dia 10 del corriente: se desmandó un caballo del pueblo de Dueñas, la persona que le hubiese encontrado ó supiese su paradero se servirá avisar á su dueño que lo es Demetrio Martín, vecino de dicho pueblo quien gratificará; las señas son las siguientes: Pelo rojo oscuro, alzada seis cuartas y dos dedos, rabia un poco de mota en la frente, sin crin, aparejado con una manta de mulas á medio uso, estera y ciucha, con cabezada de correa sencilla y ramal nuevo.

LA AMISTAD.

Diligencia entre Palencia á Valladolid.

Sale de esta Ciudad á las 6 de la mañana los dias impares, y de Valladolid á las tres de la tarde los pares.

Los billetes se despachan en la calle mayor principal, núm. 163 y en el Parador de Barrionuevo.

Precios.

Berlina. 24 rs.
Interior. 20 Id.
Cupé. 20 Id.

Se arrienda un meson en la villa de Castromocho sito en la plaza, y lindero la carretera que va desde esta capital á Castro Gonzalo. El que quiera tomarle puede pasar á tratar con D. Benigno Mañueco, vecino de dicha villa.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Pardo.
Calle del Trompadero, núm. 5.